



SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JESÚS MARÍA BARROS CUENTAS** en contra de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación del escrito de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 44 de 10 de octubre de 2023, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el día martes 18 de octubre de la misma anualidad, sin embargo la parte demandante no atendió la orden impartida, pues si bien, presentó escrito de subsanación de la demanda, el día 18 de octubre de 2023, lo cierto es que el memorial fue radicado a las 4:03 P.M, es decir por fuera del horario hábil, y en consecuencia, por fuera del término legal como se observa en la imagen adjunta.

SUBSANACION DE LA DEMANDA

Carlos Ospina Medina <caosme@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 4:03 PM

Para: Juzgado 06 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

SUBSANACION DE LA DEMANDA LABORAL JESUS MARIA.pdf;

BUENAS TARDES

Lo anterior, guarda sustento en el acuerdo No. CSJATA23-64 del 1 de febrero de 2023, que estableció lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer con carácter permanente a partir del 01 DE FEBRERO DE 2023, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico”



Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que, los términos procesales *“constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”*

En consecuencia, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto del 9 de octubre de 2023, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

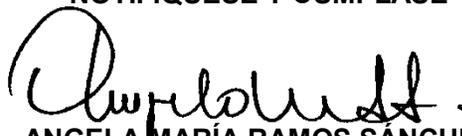
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JESÚS MARÍA BARROS CUENTAS** en contra de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**, por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 04

Palacio de Justicia, Carr
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IBR iso 4



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4